



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10132-2005-PA
HUÁNUCO
JULVIA MEDRANO BENITES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero del año 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julvia Medrano Benites contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Pasco, de fojas 190, su fecha 14 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2005 la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Leoncio Prado (UGEL), con el objeto que se ordene la inmediata ratificación de su contrato en una plaza vacante existente en la Escuela Primaria de Menores N.º 33200, de Jorge Chávez. Manifiesta que la emplazada ha depurado su expediente administrativo N.º 002059 sin tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 005-2005-GR-DRE-HCO/UGEL-LP-AA, que complementariamente regula el proceso de contratación de personal docente y administrativo en la sede administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado y en las Instituciones Educativas para el período 2005. Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que la demandante no se ha sometido al proceso de evaluación respectivo para que sea propuesta por el Director del plantel para su contratación. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar del demandante.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda señalando que la vía de amparo no es la idónea para resolver la materia controvertida.

El Juzgado Civil de Leoncio Prado, Tingo María, con fecha 22 de agosto de 2005, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, por considerar que la recurrente presentó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunamente su solicitud de ratificación para su contratación y que el hecho de que sea de la especialidad de educación física no es motivo razonable para su no ratificación.

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada, confirmándola en el extremo que declara improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por considerar que la vía de amparo no es la idónea para declarar o establecer la existencia de un derecho.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se ordene la inmediata ratificación de su contrato en una plaza vacante existente en la Escuela Primaria de Menores N.º 33200 de Jorge Chávez para el período 2005, en base a las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 005-2005-GR-DRE-HCO/UGEL-LP-AA.
2. Mediante la Directiva N.º 002-2005-ME/SG-OA-UPER, obrante a fojas 11 de autos, se dictaron las normas complementarias para el proceso de contratación de personal docente y administrativo en la sede administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado y en las Instituciones Educativas para el período 2005. Por lo que a la fecha la agresión alegada por el demandante se ha convertido en irreparable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)